

INFORME DE SECRETARIA: Cali 24 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2018-00570
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO SANCHEZ MEDINA

AUTO No 4270

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 15 de agosto de 2018, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JAIRO ANTONIO SANCHEZ MEDINA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2856 del 16 de octubre de 2018, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió por medio de curador ad-litem, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **JAIRO ANTONIO SANCHEZ MEDINA**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

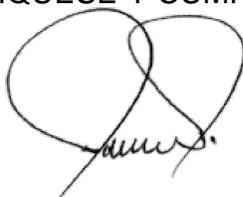
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.357.774), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 187
De Fecha: 25 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, oficios emanados del Banco de Bogotá. Provea usted. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: MARCACOMERCIAL S.A.S
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00900-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 4355

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe del Banco de Bogotá, memoriales, en los que informa, que han acatado la medida de embargo, decretada contra la sociedad demandada Construcciones García & García Ltda. E informada por el despacho, para lo cual anexan copias de los depósitos judiciales.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: GLÓSESE al expediente el oficio emanado del Banco de Bogotá y póngase en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°187

De Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 24 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra notificada por aviso desde el día 19 de septiembre de 2022 y ha vencido el termino término legal, sin que propusiera excepciones u oposición. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00055-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADOS: JOSE ARMANDO MORENO y BENJAMIN MORENO ESCOBAR

AUTO No. 4356

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretarial que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 24 de enero de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JOSE ARMANDO MORENO y BENJAMIN MORENO ESCOBAR, identificados con cedula de ciudadanía No. 16691918 y 6082024 respectivamente, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 329 del 04 febrero de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a la parte ejecutada, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra JOSE ARMANDO MORENO y BENJAMIN MORENO ESCOBAR, identificados con cedula de ciudadanía No. 16691918 y 6082024 respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

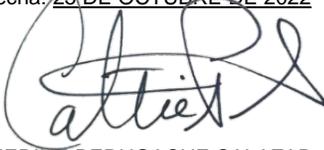
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$142.000) la cual, se liquida aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>187</u>
De Fecha: <u>25 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de octubre de 2022.

A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega trámite correspondiente a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00260-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
DEMANDADOS: HAROLD ANDRES GONZALEZ MONROY y CLAUDIA
PATRICIA ARCOS

AUTO No. 4207

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la parte demandada HAROLD ANDRES GONZALEZ MONROY y CLAUDIA PATRICIA ARCOS, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción de demandado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos la notificación realizada a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°187

De Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 24 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra notificada por aviso y ha vencido el termino término legal, sin que propusiera excepciones u oposición. Provea usted.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO QUINTERO RUBIO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00294-00

AUTO No 4357

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretarial que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 25 de abril de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LUIS ALFREDO QUINTERO RUBIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7691183, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 1729 del 09 mayo de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a la parte ejecutada, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra LUIS ALFREDO QUINTERO RUBIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.691.183, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

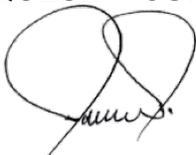
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$1.321.000) la cual, se liquida aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>187</u>
De Fecha: <u>25 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 24 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00359-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MARICELA CORTES LENIS Y MARITZA ROMAÑA ARAUJO

AUTO No. 4358

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial allí referido, es necesario advertirle al apoderado actor, que la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado positivo, de las demandas Maricela Cortes Lenis y Maritza Romaña Araujo, fueron allegadas al proceso, mediante memorial recibido el día 19 de agosto de 2022, del cual el despacho se pronunció en providencia No. 3246 del 22 del mismo mes y año, por tanto, estese a lo resuelto en dicha providencia, conminándolo para que proceda a diligenciar la notificación por aviso de las demandadas, conforme a los presupuestos que establece el artículo 292 Ibdem y lo resuelto por este despacho, mediante la providencia en mención.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

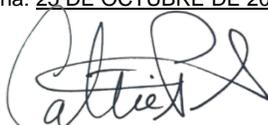
PRIMERO: Estese a lo resuelto en auto 3246 de fecha 22 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora para que proceda a diligenciar la notificación por aviso de las demandadas, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., por lo expuesto en parte delantera del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°187
De Fecha: <u>25 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, vencido el término de traslado de las contestaciones de la demanda, las objeciones al juramento estimatorio y de la contestación al llamamiento en garantía, los cuales se surtieron de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NATALY LIBETH MOLINA SANTANA, JUAN JOSÉ URBANO MOLINA, OSCAR ALBERTO MOLINA SANTANA, OLGA CECILIA SANTANA
DEMANDADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y PETER EFRAIN WERTHEIMER
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00362-00

AUTO N° 4269
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 23 de noviembre de 2022 a las 9.00 A.M. para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurren personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora

programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA NATALY LIBETH MOLINA SANTANA, JUAN JOSÉ URBANOMOLINA, OSCAR ALBERTO MOLINA SANTANA, OLGA CECILIA SANTANA.

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente electrónico, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. TESTIMONIAL: Decrétese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en el escrito por medio del cual se pronuncia frente a la contestación de la demanda de la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVARS.A., en consecuencia, se recepcionará la declaración de:

La señora **LAURA ANDREA SUAREZ** mayor de edad, testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia.

NOTA: La parte interesada debe velar por su comparecencia (Art. 217 C.G.P.).

5.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda.

5.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

5.2.3. Negar la solicitud de oficiar a SEGUROS COMERCIALES BOLIVARS.A., para que remita con destino al proceso certificación en la cual conste si ha efectuado pagos a terceros en virtud de los hechos objeto del presente litigio, especificando por qué valor hizo el desembolso, la fecha del mismo, el beneficiario y demás informaciones relevantes, pues tenía la posibilidad de solicitarlo mediante petición a dicha entidad, pero esto no fue acreditado, por lo que resulta a todas luces improcedente decretar la prueba solicitada de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 173 del C.G.P.

5.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA PETER EFRAIN WERTHEIMER

5.3.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda.

5.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

5.3.3. TESTIMONIAL: Decrétese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en el escrito por medio del cual contesta la demanda, en consecuencia, se recepcionará la declaración de:

La señora **LAURA ANDREA SUAREZ** mayor de edad, testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia.

NOTA: La parte interesada debe velar por su comparecencia (Art. 217 C.G.P.).

5.3.4. COMPARECENCIA DE PERITO: Decrétese la comparecencia del perito **ZOILO ROSENDO DELVASTO RICAURTE**, como médico ponente del “**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**”, en virtud del artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTA: La parte DEMANDANTE debe velar por su comparecencia por ser quien aportó el dictamen suscrito por el galeno.

5.4. PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

5.4.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

5.4.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

5.4.3. Negar la solicitud de oficiar a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVARS.A.**, para que remita con destino al proceso certificación en la cual conste si ha efectuado pagos a terceros en virtud de los hechos objeto del presente litigio, especificando por qué valor hizo el desembolso, la fecha del mismo, el beneficiario y demás informaciones relevantes, pues dicha solicitud va dirigida a la sociedad a la que el togado representa y por tanto, podía aportarla directamente.

5.5. PRUEBAS DE OFICIO.

5.5.1. Decrétese las siguientes pruebas documentales, las cuales estarán a cargo de la demandante **NATALY LIBETH MOLINA SANTANA**, en virtud a que figura como propietaria de **COPY RED**:

- Contrato de trabajo suscrito por la señora **NATALY LIBETH MOLINA SANTANA** y **COPY RED**.
- Planilla de los Pagos realizados a la seguridad social de la señora para la fecha del accidente por parte de **COPY RED**.

- Libros contables donde se evidencie los pagos realizados la señora NATALY LIBETH MOLINA SANTANA, como empleada de COPY RED.

SEXTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 187
De Fecha: 25 de Octubre DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Santiago de Cali. Santiago de Cali 24 de octubre de 2022, sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00395-00
DEMANDANTE: PROIMPO S.A.S
DEMANDADOS: GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.

AUTO No. 4280

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Octubre dos mil veintidós (2022)

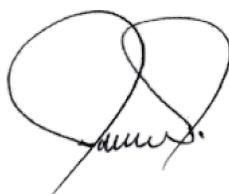
En virtud de la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Santiago de Cali allega memorial mediante el cual comunica que se decretó el embargo de los remanentes que quedaran a disposición del proceso de la referencia, el cual será agregado sin ninguna consideración en atención a que el proceso de la referencia se negó mandamiento ejecutivo ordenando su archivo desde el 03 de junio de 2022.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin consideración alguna el escrito allegado por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Santiago de Cali, expedido dentro del proceso radicado bajo partida 76001-31-05-007-2022-00429-00, por las razones expuestas. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE
En Estado N°: 187 De Fecha: <u>25 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de Octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00533-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S ANIT.890.903.937-0
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO REY SOTO CC.16.073.056

AUTO N° 4271
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, memorial donde manifiesta que no entiende por qué el despacho manifiesta mediante providencia del 14 de septiembre de 2022 que no se afirmó bajo la gravedad de juramento, ni se indicó de donde proviene la dirección electrónica del demandado, por lo tanto, debe advertirse que en dicho auto el juzgado nunca expresó lo que indica la togada, sino todo lo contrario tal como se observa a continuación:

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta indica que remitió comunicación remitida a la dirección de correo electrónico alejo@hotmail.com, para efectos de notificación personal del demandado SERGIO ALEJANDRO REY, conforme los presupuestos que que la Ley 2213 de 2022 emana en su artículo 8.

Por tanto, debe ponerse de presente que de la literalidad de la norma citada, tenemos que dicha ley requiere de esta notificación el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular se observa que la parte actora si bien informó sobre la dirección de correo electrónico alejo@hotmail.com, e informó como obtuvo dicha dirección, no allegó las evidencias respectivas que acrediten que ese correo electrónico es el utilizado por la persona a notificar, como las comunicaciones surtidas entre las partes; por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *"el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (Subrayado del Despacho). Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado. No está de más advertir, que debe acreditar que todos los demandados utilizar de manera particular la misma dirección electrónica para efectos de notificación particular.

Como se observa, lo que extraña el despacho, son las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como indica la norma, pues dichas comunicaciones surtidas entre las partes son las que acreditan que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trataba el Decreto 806 hoy la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado al momento de solicitar el crédito, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos (manifestar bajo la gravedad de juramento y allegar evidencias de cómo se obtuvo dicha dirección), deba el interesado allegar *"particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*, requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente."

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Estese a lo resuelto mediante providencia No. 3651 del 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado SERGIO ALEJANDRO REY SOTO para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación del demandado SERGIO ALEJANDRO REY SOTO, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 187
De Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Santiago de Cali. Santiago de Cali 24 de octubre de 2022, sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00569-00
DEMANDANTE: PROIMPO S.A.S
DEMANDADOS: GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.

AUTO No. 4279

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Octubre dos mil veintidós (2022)

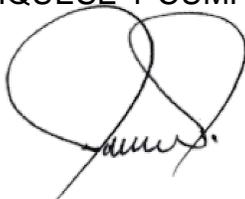
En virtud de la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Santiago de Cali allega memorial mediante el cual comunica que se decretó el embargo de los remanentes que quedaran a disposición del proceso de la referencia, el cual será agregado sin ninguna consideración en atención a que el proceso de la referencia se negó mandamiento ejecutivo ordenando su archivo desde el 11 de agosto de 2022.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin consideración alguna el escrito allegado por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Santiago de Cali, expedido dentro del proceso radicado bajo partida 76001-31-05-007-2022-00429-00, por las razones expuestas. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE
En Estado N°: 187 De Fecha: <u>25 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de octubre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la parte demandada María Amparo Copete, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00618-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIA AMPARO COPETE

AUTO No. 4353
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la demandada MARIA AMPARO COPETE, en la dirección calle 91 No. 26-I-2-25 Torre 7 Apto. 404 de Cali Valle, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda y consecuentemente se requerirá a la parte actora, a fin de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem, a la dirección antes referida.

De otra parte, se anexará sin consideración alguna, las diligencias de notificación realizada a la demandada, a la dirección carrera 11 No. 44-07 de Cali, atendiendo que la dirección referida, no fue informada al despacho.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de la demandada MARIA AMPARO COPETE, realizada a la dirección calle 91 No. 26-I-2-25 Torre 7 Apto. 404 de Cali Valle, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: glosar a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación realizada a la demandada, a la dirección carrera 11 No. 44-07 de Cali, atendiendo que la misma, no fue informada al despacho.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al demandad MARIA AMPARO COPETE, a la dirección calle 91 No. 26-I-2-25 Torre 7 Apto. 404 de Cali Valle.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°187

De Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble afectos de hipoteca, inscritos bajo matrículas inmobiliarias números 370-843327, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: MARIA AMPARO COPETE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00618-00

AUTO No. 4354

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-843327**, gravado con hipoteca, como consta en el certificado de tradición aportado, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Para llevar a cabo diligencia de secuestro el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-843327**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, del bien inmueble afecto de hipoteca, de propiedad de la demandada MARIA AMPARO COPETE, identificada con C.C. No. 29.657.802, **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** (REPARTO), con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE

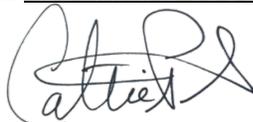


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°187

De Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00731-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: JORGE ELIECER MELO BETANCOURTH

AUTO No. 4324

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, contra el ciudadano **JORGE ELIECER MELO BETANCOURTH** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

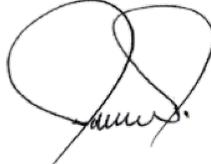
- a) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE., (\$39.512.515) por concepto de capital representado en el pagaré No. 5865007053.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JOSE RICARDO BURGOS SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.316.928 y T.P. No.160.059 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No.187 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 25 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00743-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA SIGLA: COOMEVA

DEMANDADO: HECTOR WILLIAM CARDONA MUÑOZ

AUTO No. 4326

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA SIGLA: COOMEVA, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano HECTOR WILLIAM CARDONA MUÑOZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

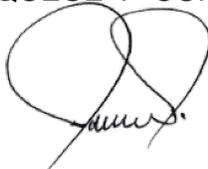
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 187 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 25 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 4058 de fecha 10 de octubre de 2022, que rechazó por competencia el presente asunto. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00746-00
DEMANDANTE: ÁLVARO JOSE CALERO RUSCHER
DEMANDADO: ROBERT ALEXI LOPEZ ÁVILA, ADRIANA OROZCO

AUTO No. 4280
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio, interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el auto No. 4058 de fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual el despacho rechazó el presente asunto por competencia al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para rechazar el proceso por competencia al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, considerando que: *“El proceso ejecutivo que nos ocupa corresponde a un proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, si se tiene en cuenta que, sumadas todas las pretensiones solicitadas en la demanda, se tiene como resultado la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$127.032.360.00), pero por un error involuntario de nuestra parte al momento de digitar la demanda, se citó como cuantía la suma de DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.076.245.00)”*

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 4058 de fecha 10 de octubre de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada actora en el Recurso de Reposición, se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 4058 de fecha 10 de octubre de 2022, pues le asiste razón a la togada en su reclamo, bajo el entendido de que de las pretensiones de la demanda se puede dilucidar que estamos de cara ante un proceso de menor cuantía, y por tal motivo, no hay lugar a remitirse a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por lo tanto, suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia revoque el auto atacado, y en su lugar proceda dar estudio al trámite de admisión de la demanda presentada.

Así entonces, una vez estudiada la presente demanda ejecutiva propuesta por ÁLVARO JOSE CALERO RUSCHER, a través de apoderada judicial, contra ROBERT ALEXI LOPEZ ÁVILA, ADRIANA OROZCO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- Es inconsistente e incongruente lo narrado por la togada en el hecho número quinto de la demanda, pues en este, indica desde el numeral quince al numeral 21 que los demandados le adeudan los cánones de arrendamiento entre los meses de junio de 2021 al mes de diciembre de 2021, exactamente los mismos relacionados desde el numeral 27 al 33, es decir, expresa que los demandados le deben dos veces los mismos cánones de arrendamiento que se surtieron entre junio de 2021 y diciembre de esa anualidad.
- En el acápite de las pretensiones, solicita la togada desde la pretensión número 1.29 a la 1.42 que se ordene el pago de los cánones de arrendamiento de los intereses de mora causados entre de los meses de junio de 2021 a diciembre de 2021, exactamente los mismos que relacionó en los numerales 1.54 al 1.67, es decir, solicita que se emita orden de pago contra los demandados, dos veces por los mismos cánones de arrendamiento que se surtieron entre junio de 2021 y diciembre de esa anualidad.
- El Juzgado advierte que en la pretensión número 1.88 de la demanda, se pretende el cobro de la cláusula penal establecida en el contrato por la suma de \$10.379.180, equivalente a 5 meses de cánones de arrendamiento, siendo ello contrario a lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, pues solo está permitido el duplo del mencionado rubro; por consiguiente es necesario que la mandataria judicial del actor aclare estas inconsistencias.
- Deberá la togada determinar la cuantía en debida forma, pues no es congruente la determinación realizada con lo pretendido en la demanda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto No. 4058 de fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual el despacho rechazó por competencia el presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 187
De Fecha: 25 de octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó parcialmente la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00763

DEMANDANTE: EMPORIO BIENES Y CAPITALS S.A.S

DEMANDADAS: LUZ CIELO QUINTERO GALLEGO, MILTON CESAR MUÑOZ GOMEZ

AUTO No. 4323

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, observa este operador judicial que el apoderado actor corrigió parcialmente la demanda, toda que no se pronunció respecto del punto 2º de inadmisión, relativo a la cláusula penal por incumplimiento; en consecuencia el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 187 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 25 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 18/10/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220077500. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00775-00

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL COLISEO- P.H

DEMANDADO: JULIAN ANDRES CANO TORRES, ALVARO DE JESUS
CANO ISAZA, NANCY TORRES URIBE

AUTO No 4318

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica UNIDAD RESIDENCIAL COLISEO -P.H, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos JULIAN ANDRES CANO TORRES, ALVARO DE JESUS CANO ISAZA y NANCY TORRES URIBE, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º.- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones (Pretensión Primera), respecto de los intereses moratorios que solicita, teniendo en cuenta que no indica de manera individual el periodo de causación (desde – hasta) sobre cada una de las cuotas, ello por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo periódico, ya que cada cuota constituye una prestación independiente que nace y se extingue de manera independiente.

2º.- Debe corregirse el periodo de causación indicado para el cobro de las cuotas extras correspondiente a los años 2020 y 2021, lo cual no está acorde con el título ejecutivo que se aporta como base de la acción.

3º.- Debe actualizarse el documento aportado para acreditar la existencia y representación legal de la entidad demandante, toda vez que allegado fue expedido el 29 de junio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, al abogado FABIAN AUGUSTO PALACIO NOREÑA identificado con la C.C.94.073.666 y T.P No.222.679 del C.S. de la Judicatura, conforme a los términos del poder a él conferido.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 187 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 25 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 19/10/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00779-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00779-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: LADY JOHANNA CASTRO ALVAREZ

AUTO No. 4319

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado librará mandamiento, sin embargo al revisar la pretensión relacionada con el cobro de los intereses de plazo no pagados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, por la suma de \$1.274.814, se tiene que este valor ya se encuentra incluido en el valor total del pagaré que solicita en la pretensión a) por la suma de \$22.174.480, el cual está conformado por el saldo pendiente de capital por \$20.899.666 y los intereses de plazo indicados, por ello teniendo en cuenta que el operador judicial, tiene la potestad de librar orden ejecutiva de pago en la forma legal y así se dispondrá; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona **BANCO DE BOGOTA**, contra la ciudadana **LADY JOHANNA CASTRO ALVAREZ** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$20.899.666) por concepto de capital debido determinado en el ordinal a) del pagaré No.1130626502.
- b) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$1.274.814) correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 05 de mayo de 2022, hasta el 03 de octubre de 2022, determinado en el ordinal b) del pagaré base de la presente acción.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No.12.114.273 y T.P. No.73.523 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

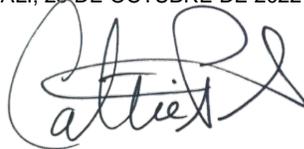


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 187 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 25 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de bien.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00780-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA SA
GARANTE: ANDRES FELIPE ALMAGRO AMAYA

AUTO No. 4321

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) Octubre de dos mil veintidós (2022)

Pide el apoderado actor, el retiro virtual de la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia como quiera que ha sido cancelada la mora de las obligaciones contenidas en el contrato de prenda sin tenencia.

Conforme a lo anterior y por ser procedente la petición al tenor del artículo 92 del C.G.P, y teniendo en cuenta que aún no ha sido admitida la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas ZFU80F, el Juzgado por sustracción de materia, aceptará el retiro de la misma, por tanto, se,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTESE el retiro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, incoada por el apoderado judicial del acreedor garantizado.

SEGUNDO. ARCHÍVENSE las diligencias, previo las anotaciones de rigor, como la cancelación de su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No.187 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 25 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 19/10/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00783-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00783-00
DEMANDANTE: FERNANDO AMAYA LOPEZ
DEMANDADAS: CATIA MABEL ROLDAN VELA, BLANCA NUBIA
PULGARIN ZAPATA

AUTO No. 4322

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-340012, de propiedad de la demandada BLANCA NUBIA PULGARIN ZAPATA, este operador judicial se abstendrá de decretarla hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **FERNANDO AMAYA LOPEZ**, contra las ciudadanas **BLANCA NUBIA PULGARIN ZAPATA** y **CATIA MABEL ROLDAN VELA** mayores de edad y vecinas de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$4.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio suscrita el 06 de diciembre de 2019.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-340012 de propiedad de la demandada BLANCA NUBIA PULGARIN ZAPATA, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JAIRO PERDOMO OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No.14.960.229 y T.P. No. 37.584 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 187 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 25 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria